

Referencia:	2025/21182H	SIM 86SE/2021
Procedimiento:	<b>SIM - Control y ejecución del contrato y gestión de incidencias</b>	
Interesado:	<b>EBONE SERVICIOS EDUCACION DEPORTE S.L.</b>	
Representante:		
<b>Contratación (7280)</b>		

**JORGE IGLESIAS PUERTA, CONCEJAL-SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE GRANADA.**

CERTIFICO: Que la Junta de Gobierno Local en su sesión del día 19 de diciembre de 2025 adoptó el siguiente acuerdo:

**30. Contratación.**

**Referencia: 2025/21182H. SIM 86SE/2021**

Aprobación de la continuación de la prestación de los servicios de salvamento y socorrismo en las piscinas del Ayuntamiento de Granada por Ebone Servicios, Educación, Deporte S.L..

Visto expediente **núm. 2025/21182H** de Contratación relativo a la **aprobación de la continuación de la prestación de los servicios de salvamento y socorrismo en las piscinas del Ayuntamiento de Granada por Ebone Servicios, Educación, Deporte S.L.**, donde constan un informe jurídico de los Servicios de Contratación, de fecha 10 de diciembre de 2025, cuyo tenor parcial del es el siguiente:

**"ANTECEDENTES DE HECHO**

*1º.- La Junta de Gobierno Local, en su sesión ordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2021 acordó la adjudicación del contrato de Servicios de salvamento y socorrismo en las piscinas del Ayuntamiento de Granada, a la mercantil EBONE SERVICIOS, EDUCACIÓN, DEPORTE S.L, formalizándose el día 29 de diciembre de 2021.*

*2º.- La Junta de Gobierno Local en sesión de 15 de diciembre de 2023, acordó la primera prórroga del contrato de servicios, con efectos desde el día siguiente al 29 de diciembre de 2023 hasta el día 29 de diciembre de 2024.*

*3º La Junta de Gobierno Local, en su sesión ordinaria celebrada el día once de octubre de 2024 acordó la segunda y última prórroga del contrato de servicios de salvamento y socorrismo en las piscinas del Ayuntamiento de Granada, con efectos desde el 29 de diciembre de 2024 hasta el 29 de diciembre de 2025.*



CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

Documento firmado electrónicamente.  
Autenticidad verificable en <https://sede.granada.org>

15707607620760344724

Página 1 de 8



4º Con fecha de 23 de octubre de 2025 la Junta de Gobierno Local aprobó la nueva licitación del Contrato de Servicios de salvamento y socorrismo en las piscinas del Ayuntamiento de Granada. Dicha licitación fue publicada en el DOUE con fecha de 28 de octubre de 2025.

Posteriormente, con fecha de 19 de noviembre de 2025, se emitió informe de la Subdirección General de Instalaciones, Mantenimiento, Obras y Proyectos en el que se señala lo siguiente.

*"La contratación del servicio de salvamento y socorrismo acuático en las piscinas de la Concejalía de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Granada, supone un servicio esencial para la ciudadanía granadina que se presta en las instalaciones deportivas de "Núñez Blanca", "Bola de Oro", "Arabial", "Chana" y "Almanjáyar" (esta última únicamente en periodo de verano).*

*La gestión de este contrato ha sido responsabilidad del Servicio de Medicina Deportiva de la Concejalía de Deportes hasta el presente año, ya que debido a la próxima jubilación del titular del Servicio con el disfrute de los correspondientes permisos según convenio, sin que se haya producido la entrada de personal adecuado para la atención de las funciones encomendadas, ha provocado de hecho que el presente contrato se impulse desde la Subdirección General de Instalaciones, Mantenimiento, Obras y Proyectos.*

*Dicha tramitación comenzó en la nueva plataforma de contratación del Ayuntamiento de Granada "Ágora", en expediente 2025/5235D Previo de Necesidades P1, procediéndose a la aprobación del expediente de contratación el día 23 de octubre de 2025.*

*Por otro lado, entra en vigor el I Convenio Colectivo de Andalucía de Contratos Públicos de Servicios Deportivos (BOJA número 201, de fecha 20 de octubre de 2025), siendo este aplicable a la licitación del presente contrato, y sustituyendo por tanto al V Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones deportivas y Gimnasios, en el que se encuentra basada la licitación publicada por el Ayuntamiento de Granada.*

*Por estos motivos, se solicita se suspenda la licitación referida en aras de impulsar con carácter de urgencia una nueva licitación para la contratación del servicio de salvamento y socorrismo acuático en las piscinas de la Concejalía de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Granada, adaptada al Convenio vigente en el sector."*

*A raíz de este informe se emitió Resolución de fecha 19 de noviembre de 2025 de la Dirección General de Contratación, por la que se suspendía el plazo de presentación de ofertas.*

*Actualmente, nos encontramos en la fase de proponer el desestimiento de la licitación por los motivos expuestos y la apertura de un nuevo procedimiento de licitación.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Para la elaboración del presente informe se han tenido en consideración los siguientes fundamentos de derecho:**

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).



CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

Documento firmado electrónicamente.  
Autenticidad verificable en <https://sede.granada.org>

15707607620760344724

Página 2 de 8

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el contrato.

SEGUNDO.- La cláusula de duración del contrato dispone:

“Total: CUATRO AÑOS.

Prórroga: SÍ Procede.

Duración: El contrato tendrá una duración inicial de DOS años, si bien podrá prorrogarse, una vez ponderadas todas las circunstancias que concurren, antes de la finalización de dicho plazo inicial, teniendo en cuenta que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de CUATRO años.

Ninguna previsión en la misma respecto a la finalización del contrato en su última prórroga en el supuesto de inexistencia de un contrato que lo sustituya. La LCSP sí regula, no obstante, esta situación disponiendo en su artículo 29.4 *in fine* lo siguiente:

«No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario o, tratándose de un contrato basado en un acuerdo marco o un contrato específico en el marco un sistema dinámico de adquisición, se hayan enviado las invitaciones a presentar oferta del nuevo contrato basado o específico al menos quince días antes de la finalización del contrato originario.»

El legislador básico del año 2017 sí ha contemplado la opción para la Administración de prorrogar más allá de la duración máxima prevista contractualmente cuando llegado el vencimiento de un contrato no existe formalización de un nuevo contrato que garantiza la continuidad de sus prestaciones, si bien sometiendo dicha opción al cumplimiento de dos requisitos:

- Deben existir concretas razones de interés público que justifiquen la no interrupción de la prestación.
- Se debe haber publicado el anuncio de licitación del nuevo contrato con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de finalización del contrato originario.

Y a una condición: su duración será como máximo nueve meses.

Siendo éste el precepto aplicable al “Contrato de Servicios de salvamento y socorrismo en las piscinas del Ayuntamiento de Granada”, resulta que no se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 29.4



*in fine LCSP, dado que la publicación de la licitación se ha hecho con fecha de 28 de octubre de 2025, es decir, con dos meses apenas de antelación a la finalización del contrato, por lo que desde el punto de vista contractual no es viable jurídicamente prorrogar el mismo.*

**TERCERO.- Análisis de la continuidad del servicio desde el punto de vista de la legislación básica sobre régimen local y la doctrina jurisprudencial de la orden de continuidad.**

*La situación que va a producirse el próximo 29 de diciembre de 2025 cuando finalice el contrato que estamos analizando supone, de facto, la imposibilidad de que las piscinas municipales permanezcan abiertas por falta de los servicios de socorrismo.*

*De igual modo es también notorio que el Ayuntamiento de Granada no cuenta con una organización en medios técnicos, humanos y materiales que garanticen el servicio objeto de este contrato siendo la gestión de las instalaciones deportivas de uso público un servicio público obligatorio para esta Administración municipal conforme al artículo 26. C) de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

*Esta tesis, que será realidad el 29 de diciembre de 2025, más allá de su causa, lleva a plantear jurídicamente las opciones de dar continuidad a la prestación del servicio sin la cobertura contractual - que ya no existiría- pero al amparo de un mandato sustentado en la imposibilidad de desatender la prestación de un servicio público obligatorio.*

*En efecto, como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación pública en su informe 76/21, «estamos en presencia de una situación patológica desde el punto de vista de la regulación de los contratos públicos, que constituye una patente infracción de la regulación vigente y no puede aceptarse y que, como ya hemos dicho en alguna otra ocasión, sólo puede justificarse por causas ineludibles de interés público y con exclusivo fundamento en la necesidad de continuidad de un servicio público imprescindible para los ciudadanos» y ello sin perjuicio de «las consecuencias jurídicas que pueda suponer para los responsables».*

*No estaríamos, por tanto, en ningún caso, ante una suerte de rehabilitación del contrato que va a extinguirse el próximo 29 de diciembre de 2025, porque -como igualmente expone el informe precitado- «tal circunstancia sólo cabe, como ya expusimos en nuestros informes 73 y 86 del año 2018, cuando se aplican las rigurosas condiciones que establece el artículo 29.4 de la LCSP. Por el contrario, si por la desidia de las partes o por cualquier otra razón no justificada, la prestación se ejecutase en ausencia de licitación, ello no supondría en modo alguno que el contrato ya extinguido volviese a recuperar una fuerza de obligar ya desaparecida. Obviamente ello supone que ninguna de las cláusulas del contrato sea aplicable a la relación jurídica que se ha creado ex novo entre las partes».*

*La situación, por tanto, patológica en casos como el presente, donde existe una afectación clara al interés público representada por la naturaleza obligada que la propia Ley de Bases atribuye al servicio público (artículo 26) nos lleva igualmente, y a pesar de la actual previsión contemplada en el artículo 29.4 in fine LCSP a la doctrina de la orden de continuidad, si bien es cierto que el carácter excepcional de ésta se ha de entender tremadamente reforzado ante la previsión legal precitada pues dicha doctrina nació, precisamente, para alcanzar este tipo de situaciones exigiendo unas mínimas diligencias de planificación y previsión a la Administración, mínimas diligencias que -tal y como sucede en el presente caso- pueden no concurrir en la práctica dando lugar a la misma situación que quería regularse y, por tanto, controlarse legislativamente.*



Debe, en consecuencia, traerse a colación la doctrina admitida tanto el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Valenciana, 2/2001, de 12 de julio de 2001, que estudia con detenimiento una situación de prorroga en un contrato de abastecimiento domiciliario de agua potable y se pronuncia en relación con la aplicación del derogado art. 59 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, así como el Informe 7/2005, de 4 de octubre de 2005 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, que afirma que, en aplicación del art. 235.<sup>a</sup> del Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales [equivalente al 128.1.1<sup>a</sup> Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955], incluso en caso de extinción normal del contrato de gestión de servicios públicos el contratista tendrá que prestar el servicio hasta que otro se haga cargo de su gestión. De acuerdo con esta previsión, una vez agotado el plazo contractual podría darse la circunstancia de que el contratista tuviese que seguir prestando el servicio transitoriamente, sin que, a su juicio, eso fuese conceptuado como prórroga.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias, en el informe 4/2016, se refiere expresamente a la posible continuidad de un contrato de servicios, señalando:

«El Cabildo de Lanzarote podría adoptar un acuerdo de continuidad del servicio por el plazo que considerase oportuno hasta la adjudicación del servicio o hasta la formalización de un nuevo contrato. Este acuerdo excede de la contratación pública y se otorga con base en la legislación de régimen local (...) los entes locales tienen atribuida la competencia en materia de salubridad pública (art. 25.2 j) Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL)); la de conservación y mantenimiento de edificios de titularidad local destinados a centros educativos (art. 25.2 n) LBRL), así como la obligación de garantizar un ambiente de trabajo adecuado a sus empleados, lo que implica el deber de limpieza de sus edificios. Competencias, todas ellas, irrenunciables a tenor de lo preceptuado en el artículo 12.1 de la Ley 30/1992, de RJAPAC (...) Si la legislación de contratos públicos no permite enmarcar jurídicamente el ejercicio de estas competencias, la legislación de régimen local habilita al Cabildo a adoptar un acuerdo motivado que garantice la prestación de este tipo de servicios y que cuente con el consentimiento del contratista. Se trata de una situación que garantiza el interés general y que queda al margen de la contratación pública, debido a la inexistencia de un cauce legal que le dé solución. Esta vía no implica una vulneración de las disposiciones vigentes en materia de contratación pública, sino que pretende garantizar el interés general que sí se encuentra recogido en la legislación de régimen local, no prevista en la otra normativa específica (...) Finalmente, el interés general ha de regir la contratación pública, hasta el punto que el artículo 38 TRLCSP permite el mantenimiento de la vigencia de un contrato nulo, adjudicado ilegalmente, cuando se dan razones imperiosas de interés general. La STSJ de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 de diciembre de 2012) afirma que en la prestación del servicio han de ponderarse los intereses en juego (...).

Podría acudirse a distintas figuras legales que son analizadas a lo largo del presente informe como la incidencia en la ejecución, la celebración de un contrato de menor- que plantea el problema de la limitación de la cuantía y la imposibilidad legal de concatenación de diversos contratos de esta tipología; de una tramitación de urgencia, la determinación de la existencia de una prórroga forzosa por tácita reconducción- que cuenta asimismo con la objeción jurisprudencial de la prohibición de la existencia de "prórrogas tácitas" o, finalmente, la adopción de un acuerdo de continuación del servicio, el cual, elude la apariencia de fraude que ofrecen otras soluciones y exigiría un acuerdo que debe adoptarse de forma motivada antes de



*que el contrato se extinga; además, de que la duración de su vigencia ha de ser proporcionada a la necesidad».*

Sobre aplicaciones jurisprudenciales de este principio de continuidad pueden consultarse la STSJ de Galicia, de 31 de octubre de 2003, o la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de mayo de 2002, que admite la continuidad del servicio (tal como admite la Comunidad Europea en la comunicación de la Comisión 98/c 147/05 publicada en el DOCE de 13 de mayo de 1998) con la empresa que venía prestándolo hasta su autorización previa convocatoria de una nueva. La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1987 citada en el Informe 3/2010, de 30 de septiembre de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears (al igual que el Dictamen 1186/2010, de 16 de diciembre de 2010, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana) sostenía que: «por esta concurrencia de intereses que surge la cuestión de la reversión; porque el concesionario tratará de llevarse sus aportaciones y la Administración concedente intentará quedarse con ellas para dar efectividad al principio de continuidad del servicio público en beneficio del interés general; y esta lógica continuidad del servicio rechaza, en principio, la desintegración de sus elementos de prestación porque la Administración habrá de seguir dando el servicio una vez acabada la concesión y para ello necesitará normalmente utilizar los mismos elementos que integran la explotación, ya estuvieren funcionando y adscritos al servicio, ya estuviesen destinados a él.»

Conforme a la doctrina y jurisprudencia expuesta, ha de concluirse que una vez agotado el plazo contractual el contratista puede seguir prestando el servicio en virtud del principio de continuidad, sin que esta continuidad en la prestación del servicio pueda ser conceptuada como prórroga, justificada en la perturbación que se produciría en caso de no prestarse el mismo; doctrina que al albur de la nueva regulación contemplada en el LCSP queda bastante más restringida en su aplicación, al punto que la Junta Consultiva de Contratación Pública, en su informe 76/21, dispone:

*«En todo caso, estas prácticas deben limitarse en el tiempo a lo estrictamente imprescindible al constituir una patente infracción de la regulación de los contratos públicos, que no puede aceptarse, y que sólo puede justificarse por causas ineludibles de interés público y con exclusivo fundamento en la necesidad de continuidad de un servicio público imprescindible para los ciudadanos».*

Bajo nuestra consideración la causa ineludible de interés público sólo cabe entenderla proyectada sobre los servicios públicos mínimos obligatorios establecidos en el artículo 26 LRBRL, pues su definición como obligatorios implica el previo ejercicio de elección que ha realizado el legislador sobre el conjunto de servicios que deberían existir necesariamente en un municipio en función de su dimensión, de forma que los recogidos en dicho artículos, por imprescindibles (o básicos) se han definido como obligatorios. Ampliar este círculo supondría volver a permitir situaciones patológicas que el propio legislador ha intentado coartar a través de la legislación contractual.

Respecto a la retribución del operador económico que se ve impelido por la orden de continuidad, el propio informe 76/21 dispone que «la realización de tales prestaciones, no obstante fundarse en una situación patológica desde el punto de vista de la legislación de contratos públicos, exige la compensación de los gastos en que efectivamente haya incurrido el anterior contratista con el fin de evitar un enriquecimiento sin causa de la entidad contratante siempre que se cumplan los requisitos para la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto» .

*En definitiva, y a modo de conclusión, la continuidad de servicios públicos debe basarse en poderosas*



razones de interés general que impidan la interrupción de la prestación. Una vez que no concurren los requisitos que hubieran habilitado una prórroga forzosa, y ante la inexistencia de otro cauce legal que dé solución a la imprescindible continuidad de la prestación del servicio público, la continuidad en la prestación del servicio, por parte del contratista que ha visto extinguido su contrato, resulta ser la medida más proporcionada, debiendo ser, en todo caso, una medida absolutamente temporal y por el tiempo estrictamente necesario. Debe destacarse, que el propio legislador contempla que, aun concurriendo un determinado supuesto nulidad de pleno derecho en un contrato, cuando la declaración de nulidad produzca un grave trastorno para el servicio público puede disponerse la continuidad de los efectos del contrato hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio (artículo 42.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público).

**CUARTO.- Órgano competente.** Debe considerarse que el órgano competente para ordenar la continuación de la prestación es el órgano de contratación, en nuestro caso la Junta de Gobierno Local conforme a la Disposición Adicional Segunda LCSP.

**QUINTO.- Fiscalización previa.** El expediente deberá estar sometido a la fiscalización previa de la Intervención Municipal, a fin de justificar la existencia de crédito suficiente para atender las obligaciones económicas de la prestación de los servicios a los que se pretende dar continuidad."

La propuesta ha sido fiscalizada por la intervención municipal en fecha 16/12/2025, con nº de referencia 2025/346 y con resultado Fiscalización de conformidad.

Por todo ello, a propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Economía, Hacienda y Contratación, la Junta de Gobierno Local, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar de interés general la prestación del servicios de salvamento y socorrismo en las piscinas del Ayuntamiento de Granada al considerar que estamos en presencia de un servicio público mínimo y obligatorio conforme al artículo 26 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual se vería afectado si dicho servicio no se prestara porque no se dispone de socorristas profesionales.

**Segundo.-** Ordenar, en consecuencia, la continuación de la prestación de los servicios de salvamento y socorrismo en las piscinas del Ayuntamiento de Granada, a la operadora económica EBONE SERVICIOS, EDUCACIÓN, DEPORTE S.L, en los mismos términos y condiciones que los contemplados en el contrato de servicios formalizado en fecha 29 de diciembre de 2025, desde el 30 de diciembre de 2025, hasta la formalización del nuevo contrato de servicios de salvamento y socorrismo en las piscinas del Ayuntamiento de Granada que resulte de la licitación que se tramite.

**Tercero.-** Aprobar el gasto correspondiente a la prestación de los servicios cuya continuación se ha ordenado por un importe total de CIENTO CATORCE MIL SETENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (**114.076,94 €**), con cargo a la 0401 34201 2270636 (Asistencia sanitaria deportes).

De los que SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (**755,44 €**) corresponden al presupuesto de 2025 y CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS VIENTIÚN EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (**113.321,50 €**) al presupuesto del año 2026.

**Aprobada por unanimidad**





Y para que así conste y surta efectos donde proceda, se expide la presente certificación, hecha la excepción establecida en el artículo 206 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre y a reserva de los términos que resulten de su aprobación definitiva en Granada a fecha de firma electrónica.

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN



Documento firmado electrónicamente.  
Autenticidad verificable en <https://sede.granada.org>

15707607620760344724

Página 8 de 8